

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de su derecho constitucional al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe se declare que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, por la configuración de un defecto fáctico en consecuencia se ordene la correcta valoración probatoria y que proceda a dar correcta aplicación de la ley conforme a las actuaciones que existen en el proceso referenciado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el accionante, al juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja, le fue asignado por reparto el día 09-03-2020 el proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la Señora LUCILA NIETO MARTINEZ, bajo el Radicado 2020-131; una vez se libró el mandamiento ejecutivo de pago el día 03-07-2020, señala el actor que radicó el día 16-03-2021 la notificación personal de la demandada y procedió a enviar las notificaciones por aviso el día 18 de mayo de 2021.

Indica que mediante auto del 19-07-2021, el despacho lo requiere para que allegue nuevamente los documentos de las debidas notificaciones, ya que estos presentaban irregularidad en el cotejado de los documentos, a lo que el 21 de julio de 2021, procedió dar repuesta al requerimiento y envió de nuevo la notificación por aviso con las apreciaciones solicitadas, sin embargo, informa el accionante que el 09-08-2021, fue

requerido nuevamente para que allegara la notificación por aviso debidamente cotejada.

El 30-08-2021, contestó el requerimiento y solicitó que se dictara auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, de igual manera el 21-03-2023, solicitó medidas cautelares de embargo de las cuentas de la emendada en algunos establecimientos Bancarios, si embargo, mediante providencia adiada del 27 de marzo de 2023, da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para el tutelante el despacho desconoce que existían peticiones pendientes por resolver tales y como lo fueron la de seguir adelante con la ejecución y el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Junio Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Mediante auto del 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, decretó la terminación del proceso ejecutivo de radicado 2020-00131 por desistimiento tácito comoquiera que el asunto (sin sentencia) permaneció en completa inactividad por un término 18 meses, aplicándose, en consecuencia, lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. Decisión que no fue recurrida vía reposición por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza.

Lo anterior impide la prosperidad del amparo señor Juez por no superarse el requisito de SUBSIDIARIEDAD que le es propio a este tipo de acciones, véase que, el descuido de la parte fue tal, que ni siquiera recurrió la decisión que por esta vía ataca, pretendiendo encontrar en este mecanismo excepcional una instancia adicional para rescatar oportunidades que dejó vencer en silencio al interior del proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera superado tal requisitos, la decisión de dar por terminado el proceso en modo alguno incurrió en afectación a las garantías fundamentales invocadas en el escrito de amparo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues la resolución del referido asunto no se apoya en argumentos caprichosos, arbitrarios, ni contrarios a los precedentes que para ello han emitido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues,

emergen razonables de acuerdo al examen fáctico y jurídico que del caso se hizo.

*Ahora, el argumento que expone el accionante en cuanto a que antes del decreto de terminación por desistimiento tácito se hubiere elevado una solicitud de medidas cautelares, ello no debe aceptarse toda vez que, se reitera, para ese momento se encontraba cumplido el término exigido en la norma y, aunque el despacho no hubiere emitido la decisión de terminación antes de la presentación del memorial, ello no reactiva el proceso que permaneció en completa inactividad durante **18 MESES**, pues el legislador no condicionó la aplicación de ese artículo a tal situación, de ser así, la figura del desistimiento ningún efecto tendría en la práctica.*

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo distinguido con radicado No. 68081400300220200013100 pese a existir peticiones pendientes por resolver tales y como lo fueron la de seguir adelante con la ejecución y el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir

a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos

fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que, pese a que como lo indica el accionante, el día treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contestara el requerimiento y solicitara al mismo tiempo que se dictara auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, y que de manera posterior el veintiuno (21) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) solicitara el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo de las cuentas de la demandada en algunas entidades financieras, encontrándose a su modo de ver pendientes por resolver por parte de la célula judicial accionada, no puede este despacho obviar el hecho de que contra la providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja decretó la terminación del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300220200013100 por desistimiento tácito el aquí accionante no desplegó ninguna actuación procesal de la que se permita concluir que en efecto se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

8. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d903ca5271fd025a0c1c9a4515f7f8cffe6ba0f895d6d8380bd21f35602772**

Documento generado en 06/07/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>